

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 09U01-2022-00019



**JUEZ PONENTE: PAREDES FERNANDEZ JUAN AURELIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL**  
**AUTOR/A: PAREDES FERNANDEZ JUAN AURELIO**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, viernes 10 de junio del 2022, a las 15h56.

**VISTOS:** Habiendo subido la presente acción de Habeas Corpus a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en razón del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **WILLIAM MANUEL ALVARADO VARGAS**, en contra de la sentencia dictada por el Abogado Oswaldo Davila Gabino, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en esta ciudad de Guayaquil dentro de la presente Acción de Habeas Corpus; habiéndose efectuado la audiencia solicitada por el legitimado pasivo en esta causa, el día lunes 30 de mayo del 2022, a las 08h30; y, siendo el estado de la presente causa, el de resolver, para hacerlo, se considera:

## **PRIMERO: COMPETENCIA.-**

Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, convertida en Tribunal constitucional, integrada por los señores jueces: Magister Juan Paredes Fernández (Ponente) – Magister Carmen Vasquez Rodriguez y Magister Guillermo Valarezo Coello, tiene jurisdicción y es competente para conocer la presente Acción de Hábeas Corpus, conforme lo disponen los artículos 89 de la Constitución de la República y 44 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

## **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-**

La Sala deja constancia de que no se observa omisión de solemnidad de las determinadas en el cuerpo de Ley, antes mencionado, así como tampoco de ninguna otra solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa o afecte alguna de las Garantías del Debido Proceso, consagradas en la Constitución de la República, por lo que se declara la validez de lo actuado en la presente instancia procesal.-

## **TERCERO: ANTECEDENTES.-**

En la especie, el ciudadano William Manuel Alvarado Vargas, relacionado a la demanda (fs. 39-41vta., del cuaderno de primer nivel) que en los antecedentes de la misma señala: **“...ANTECEDENTES DE HECHO.-** El pasado 28 de septiembre en el Centro de Privación Guayas No. 1, como es de conocimiento público se dieron nuevos hechos de violencia que tuvo como consecuencia la lamentable muerte de aproximadamente 416 PPL, y decenas de heridos que dejaron en evidencia la violencia desmedida generada por bandas delictuales, que dentro del Centro de detención ejecutaron a más de 300 internos asesinados pertenecientes a estas Organizaciones y algunos inocentes que se encontraban en el fuego cruzado, cosa que se ha repetido constantemente, por consiguiente este tipo de situaciones, que sumadas a la mala alimentación que recibe en dicho Centro carcelario, han provocado que se intensifique los problemas de salud que padece el PPL de nombres **WILLIAN MANUEL ALVARADO VARGA**, es una persona de 50 años, al que debido a los eventos violentos ocurridos en el Centro Penitenciario, le han provocado serias alteraciones en todo su cuerpo, causándole varios tipos de enfermedades, tales como alteraciones Hepáticas, Diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial (problemas del corazón), Insuficiencia cardíaca, con alergia a la penicilina, lo cual hasta la presente fecha su salud cada vez se encuentra deteriorándose más y más por todas las afectaciones luego de que sufriera estas terribles enfermedades. Todo esto sin contar con el estado de excepción ordenado por el Gobierno, lo que ha profundizado la violencia física y Psicológica entre todos los PPLS, que quieren sobrevivir sin pertenecer a alguna banda delictiva que quiera imponer su Ley y que son amenazados de muerte.

Las enfermedades que he manifestado se pueden corroborar, con el informe médico que he presentado en el que consta además de las enfermedades manifestadas, se puede notar claramente que sus signos vitales como PA 150/100. FC.98- MN.FR.-20x mn.; es decir totalmente alterada. Los informes médicos recientes los presentaré oportunamente.

Además, dentro de dicho Recinto Penitenciario he sufrido maltratos y amenazas de otros privados de libertad, teniendo que sobrevivir a la defensiva de cualquier circunstancia que pueda ir en contra de mi integridad física y de vida en general.

Durante los **CUATRO AÑOS ONCE MESES** que llevo en el Centro de Rehabilitación Penitenciario, siempre he sentido que me han violentado mis derechos por cuanto la Garantía Jurisdiccional que debe proveer el estado en su calidad de Garante no se ha cumplido. Por lo contrario, con los últimos acontecimientos lo único que se ha logrado es que exista más incertidumbre entre los detenidos.

Ante el eminente quebrantamiento de mi salud tal como lo demuestra el diagnóstico del Certificado médico solicitado por su Señoría, se puede demostrar que es una persona de doble vulnerabilidad, uno porque es una persona privada de libertad, y dos porque el concurso de enfermedades que le aquejan.

Señor Juez, además debemos estar de acuerdo que la violencia desatada en el Centro Penitenciario, hace que tema por mi vida por cuanto la violencia junto a las enfermedades que

padezco, hacen de mi vida un infierno por así decirlo.

Por lo manifestado anteriormente, es imprescindible reconocer que el derecho más importante es la **DIGNIDAD**, que es la esencia de la libertad, Dignidad que debe estar inherente a la existencia humana y que constituye el fundamento de los derechos Constitucionales, los mismos que deben ser protegidos por el Estado. Al ser el Ecuador un Estado de Derechos, la **DIGNIDAD HUMANA**, adquiere un papel fundamental en el modelo Jurídico interno, pues se trata del núcleo central de los derechos.

De allí Señor Juez, - nace una interrogante - ¿Cuál es el rol del estado, ¿respecto de una persona privada de la libertad? Y en caso de mi representado que según las Leyes y la Constitución se considera una persona de doble vulnerabilidad.

Además, como es de su conocimiento por su Señoría, en el Centro Penitenciario en donde se encuentra detenido el Señor no cuenta con los medicamentos ni equipos médicos necesarios para que puedan cumplir con la atención prioritaria que demanda este caso, es decir no se dan las atenciones médicas requeridas, incumpliendo lo manifestado en el Art.32 de la Constitución del Ecuador respecto a la salud.

#### **4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.**

##### **4.1.- HABEAS CORPUS QUE PROTEGE LA INTEGRIDAD PERSONAL**

Los fundamentos de Derechos que asisten mi petición son los siguientes: La Constitución de la República en el Art. 89 establece:

**Art.89.** - La acción de Habeas Corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma legal, arbitraria o ilegítima, por orden de Autoridad Pública o de cualquier persona, así como protege la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales amplía el contenido de la Garantía Jurisdiccional de Habeas Corpus y establece:

**Art. 43.- Objeto.** - La acción de Habeas Corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por Autoridad Pública o cualquier persona, tales como:

4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante.

El desarrollo Jurisprudencial respecto al Habeas Corpus Correctivo frente a la violación de la integridad personal de los Privados de Libertad, lo encontramos en la sentencia 365-JH/21 de fecha 24 de marzo de 2020.

La regla de precedente establece:

“El Habeas Corpus es la Garantía Constitucional Jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz del derecho a la integridad personal y, por lo tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Habeas Corpus Correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la Libertad.

**El Art.66 numeral 3 de la Constitución de la República** establece que se reconoce y se garantiza a las personas el derecho a la integridad personal en su dimensión física Psíquica y sexual y además debe garantizar un ambiente libre de violencia en el ámbito público y privado, obligándole a tomar medidas que prevengan, eliminen y sancionen toda forma de violencia ejercida contra las personas, en especial atención a las personas que presentan vulnerabilidad. En el caso que nos ocupa las personas privadas de libertad son consideradas personas de atención prioritaria conforme se desprende de lo que determina la Constitución de la República en el Art.35.

**El Art. 35 de la Constitución de la Republica**, considera a las personas privadas de Libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos Públicos y Privados.

**Que, el Art.- 51 de la Constitución de la República** reconoce como derechos de las personas privadas de libertad los siguientes: No ser sometidas a aislamientos como sanción disciplinaria; comunicación y visitas de sus familiares y Profesionales del Derecho; declarar ante una Autoridad Judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de Libertad, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los Centros de Privación de Libertad, atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad y contar con medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia; ( en concordancia con la Resolución NRO. SNAI-2020 - 0060-r Quito, d.m.06 de noviembre del 2020 Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes.

**El Art.417.- De nuestra Constitución**, los Tratados Internacionales, ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución, en el caso de los Tratados y otros Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos se aplicarán los principios Pro Ser Humano de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa de clausula abierta establecidos en la Constitución.

La Corte Constitucional en su Jurisprudencia ha manifestado que el Estado tiene la posición de garante de los derechos de los Privados de Libertad.

“El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos Centros de Privación de Libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de alguna enfermedad catastrófica”. Al respecto la Constitución de la República en el Art.3 numeral 1 establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, con especial atención al derecho a la salud.

En el Derecho Internacional, las Naciones Unidas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el Art. 10 establece “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La Corte IDH ha sostenido que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.

#### **5.- COMPETENCIA DEL JUEZ Y PETICIÓN CONCRETA. -**

De conformidad con lo establecido en el Art.44 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional y de lo determinado en la sentencia de precedentes obligatorio 365-18 JH/12 el competente para tramitar esta demanda Constitucional es el Juez de Garantías Penitenciarias.

Acorde con el Art. 230 numeral 1 del COFJ, en etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde existe sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de libertad se encuentra cumpliendo una pena, la acción de Habeas Corpus se interpondrá ante las y los Jueces de Garantías Penitenciarias.

De lo antes manifestado y por encontrarse el ciudadano **WILLIAN MANUEL ALVARADO VARGA**, cumpliendo una sentencia que se encuentra ejecutoriada el competente para conocer la presente acción de Habeas Corpus es su Autoridad.

El ciudadano **WILLIAN MANUEL ALVARADO VARGA** se encuentra cumpliendo pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** dentro de la causa No.09915-2017-00066, por el delito Tráfico ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Art.220 numeral primero literal C.

Su detención ocurrió el 24 de enero del año 2017, por lo que a la presente fecha lleva **4 AÑOS 11 MESES** de privación de su libertad.

Por lo antes manifestado solicitamos disponer a favor del ciudadano, medidas alternativas por

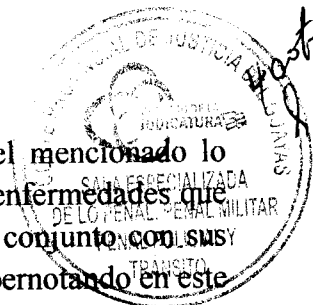
el tiempo que reste para el cumplimiento de la pena y su salud pueda ser atendida.

**Sr Juez, adjunto a la presente en su original EPICRISIS o HISTORIA CLINICA emitida por Médicos especialista del Ministerio de Salud Pública de mi persona en la cual se determina que soy una persona que padece de HIPERTENSIÓN, DIABETES, INSUFICIENCIA CARDIACA, etc, por lo cual necesito de suma URGENCIA de la atención de Médicos especialistas en la materia, tratamientos, una dieta saludable para apalear mis enfermedades y más las medicinas indicadas lo cual NO HAY en los Centros Penitenciarios...”.**

#### **CUARTO: AUDIENCIA EFECTUADA ANTE EL JUEZ INFERIOR.-**

El día 27 de enero del 2022, a las 08h45, en la sala de audiencia de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Guayaquil, constituido en Tribunal de Orden Constitucional, de manera telemática, se procedió a instalar la audiencia oral pública y contradictoria, donde se escuchó en primer lugar a la Abogada **AMADA MORAN DE PEREZ** quien representa al señor **WILLIAN MANUEL ALVARADO VARGAS**, quien dijo: “... señor juez la persona que está siendo vulnerados sus derechos, es el ciudadano de nacionalidad ecuatoriana **William Manuel Alvarado Vargas**, fue sentenciado por adecuar su conducta al delito tipificado y reprimido en el art. 220 numeral 1, literal c dentro de la causa 09915-2017-00066, con una pena privativa de libertad de 5 años de prisión correccional, las autoridades ante quien he propuesto esta acción son: 1. en calidad de médico del centro de privación del Guayas núm. 5, legalmente autorizado por el Ministerio de Salud Pública, atención integral a personas privadas de libertad. 2. al coronel Eddy Criollo en calidad de Director del Centro de Privación de Libertad N° 5. Antecedentes de hecho, señor juez, el pasado 28 de septiembre en el centro de privación de libertad Guayas número 1 y, como es de conocimiento público, se dieron nuevos hechos de violencia que tuvo como consecuencia lamentables muertes de aproximadamente 416 P.P.L. y decenas de heridos que dejaron en evidencia la violencia desmedida generadas por bandas delincuenciales que operan dentro del centro de detención, algunos fueron inocentes y otros se encontraban en el fuego cruzado, cosas que ha repetido constantemente en las cárceles, el problema por el cual yo he interpuesto este habeas corpus es la salud de mi patrocinado de nombres **William Manuel Alvarado Vargas**, es una persona de 50 años de edad, al que debido a los violentos eventos ocurridos en estos centros le han provocado serias alteraciones y como he presentado dentro del expediente una epicrisis del mencionado privado de libertad en la cual consta que el señor no padece de una enfermedad que la adquirió dentro del centro carcelario sino que ya la venía padeciendo como es hipertensión, como es la diabetes y lo que estas problemáticas carcelarias lo que ha hecho es agravar más la salud de mi defendido, tal es el caso que el día de ayer que lo llevan a hacer ver el resultado que arroja, el diagnostico medico es que tiene perforado sus pulmones, se está agravando su salud coronaria tal es así que sus pies se están hinchando de manera grave, se le está afectando sus riñones he pedido por muchísimas ocasiones tanto al

doctor como al director que por favor le hagan una atención constante, el mencionado lo merece amerita tal cual lo ordena la Constitución de la República entre las enfermedades que manifiesta mi defendido es la hipertensión, es lo que lo está agravando en conjunto con sus pulmones. Durante los cuatro años 11 meses que mi patrocinado ha llevado pernotando en este centro de rehabilitación él ha sentido que se le han violentado los derechos y garantías jurisdiccionales, que debe proveer el estado en calidad de garante y no se ha cumplido. Ante el eminente quebrantamiento de la salud que él ha demostrado con el diagnóstico y certificado médico que se los he hecho llegar en su original, él ha podido demostrar su enfermedad. Por lo manifestado anteriormente es imprescindible conocer que el derecho mas importante es la dignidad, que es la esencia de la libertad, dignidad que debe estar inherente a la existencia humana y que constituye un fundamento de los derechos constitucionales de cada ciudadano ecuatoriano. señor juez cual es el rol del estado respecto a una persona privada de libertad y en el caso de mi representado se considera una persona de doble vulnerabilidad, en el centro penitenciario donde se encuentra detenido el señor **William Manuel Alvarado Vargas**, no se cuenta con los medicamentos con los equipos necesarios, para que puedan cumplir los médicos con la atención prioritaria, tal como lo establece el art. 32 de la Constitución de la República, han sido múltiples ocasiones en las que él ha recaído. Los fundamentos constitucionales en los cuales yo me he basado. La Constitución de la Republica en su art. 89. Art. 43. El desarrollo jurisprudencial lo encontramos en la sentencia 35-JH del 21 de marzo del año 2020. Art. 76 núm. 3 de la Constitución. En el caso que nos ocupa se debe garantizar el derecho a la vida, el estado es el garante de los derechos de los privados de libertad. El artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo determinado en la sentencia 365-18-JH/12 la autoridad para conocer esta demanda constitucional es el juez de garantías penitenciarias, en este caso usted, mi doctor, acorde con el art. 230, núm. 1 del COFJ, etapa de ejecución de la sentencia, en los casos en donde existe sentencia condenatoria ejecutoriada, la acción de habeas corpus se interpondrá ante los jueces de garantías penitenciarias. el competente para conocer la acción de habeas corpus es su autoridad. el señor William Manuel Alvarado Vargas, se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad de 5 años dentro de la CP 09915-2017- 00066 por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, art. 220 núm. 1, lit. c. Su detención ocurrió el 24 de enero del 2017 a la presente fecha ya tiene los 5 años. ante lo manifestado solicito disponga a favor del ciudadano medidas alternativas, como le manifesté al inicio de mi intervención he presentado el original del epicrisis o historia clínica emitida por médicos especialistas del ministerio de salud pública en la cual se determina que mi patrocinado el señor William Manuel Alvarado Vargas, padece de hipertensión, diabetes, insuficiencia cardiaca y sumado hoy en día sus pulmones perforados, por lo cual el necesita la atención urgente de médicos especialistas en la materia, necesita tratamiento, necesita una dieta saludable para poder apalear las enfermedades que presente. Como es de conocimiento general y publica no existen medicinas en el centro carcelario. **mi solicitud es disponer que el representante del servicio nacional de atención integral en c.c. con el representante del ministerio de salud pública, realicen una evaluación integral de salud del señor William Manuel Alvarado Vargas, que se oficie al ministerio de salud pública para que se le**

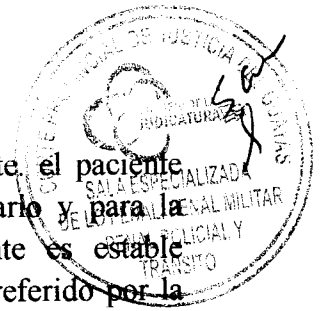


realicen valoraciones medicas al señor William Manuel Alvarado Vargas, con la finalidad de demostrar la afectación que tiene de su enfermedad, del problema del corazón, hipertensión arterial, diabetes y de sus pulmones y que urgentemente sea atendido y trasladado a un centro médico para que sea hospitalizado que se recepte la valoración del médico que le realizara la intervención medica. Intervención del señor Ab. Kleber Torres, quien representa al señor Director del Centro de Privación de libertad n° 5 en referencia al habeas corpus, me permite indicarle que en el expediente consta una boleta de encarcelamiento núm. 09915-2019-00013, dentro de la causa N° 09915-2016-00066, por el delito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Art. 220 numeral 1 literal c) del COIP, en mención a la boleta de encarcelamiento firmada por el juez Marlon Balda Fabián Danilo, con fecha 4 de diciembre del 2019 y en la cual menciona que tiene una sentencia de 5 años; es decir, señor juez, que el P.P.L. esta legalmente detenido consta una boleta de encarcelamiento en la cual está firmado autorizado y sellado por la función judicial, el consejo de judicatura, el tribunal de garantías que sentencio. consta el parte de detención del señor William Manuel Alvarado Vargas, fecha de detención el 3 de diciembre del 2019, a las 16h00 y también las certificaciones en cuanto a una valoración medica que se le realizo en el ingreso. él se encuentra ingresado legalmente con la boleta de encarcelamiento de la autoridad competente. Actualmente se encuentra en una revisión médica. Aquí se encuentra el Dr. Édison Láinez del departamento médico del CPL Guayas N° 5, el cual puede exponer detalladamente la situación en cuanto a la salud de la P.P.L. William Manuel Alvarado Vargas, fue detenido el 3 de diciembre del 2019 de acuerdo al parte de detención que indica el archivo señor juez, a las 16h00...". **INTERVENCION DEL SEÑOR DR. EDISON LAINEZ LARA**, quien dijo: "...soy el administrador técnico del departamento medico autorizado por el ministerio de salud del cual mi función es realizar las atenciones médicas a todos los P.P.L. que se encuentran en el centro de detención provisional guayas n° 5. En referencia al paciente William Manuel Alvarado Vargas, cabe indicar que el paciente recibe atención de forma mensual, teniendo en un registro de atención que se ha dado las atenciones en el mes de diciembre del 2021, 25 octubre 2021, 25 de noviembre 2021, 20 diciembre 2021 y el 7 de enero del 2022. el paciente recibe una atención mensualizada debido a que presenta una enfermedad crónica como la hipertensión y la diabetes, el paciente está controlado de forma mensual, recibe su medicación de forma mensual, el centro médico que se encuentra en este CPL, garantiza y tiene la medicina de forma mensual para los p.p.l. que tienen enfermedades crónicas y que tienen tuberculosis, en el caso específico del paciente está siendo controlado de forma mensual, también cabe indicar que con fecha 26 de noviembre la abogada solicitante pidió una valoración la cual también fue entregada y se dio las indicaciones del paciente, el 5 de enero por parte de la abogada se recibe una epicrisis, pero con fecha 5 de enero del 2022. Son unas epicrisis en el cual el paciente estuvo ingresado en el 2019, en el cual el pronóstico y las condiciones de ingreso que ponen a la salida, ponen que es un paciente estable y con mejoría. Al momento el paciente se encuentra estable, asintomático, se realizaron pruebas VIH, sífilis, resultados negativo, se realizó pruebas de antígenos, para hacer control, también con resultados no reactivos, el paciente con su patología de hipertensión y diabetes son enfermedades crónicas debido a que son de larga duración 10-15

años dependiendo el estado de control y de autocuidado que tenga el paciente. Actualmente para su hipertensión está controlado con losartan de 50 mg diario y para la diabetes meformina 500 mg. diario, actualmente la condición del paciente es estable termodinámicamente, no presente ningún tipo de alteración y en cuanto a lo referido por la abogada que indica, creo que por desconocimiento que tiene una perforación pulmonar, primero para tener una perforación pulmonar eso es incompatible con la vida, por lo tanto el paciente se encuentra en condiciones clínicas estables, el diagnóstico que ha presentado no tiene sustento ni validez. En cuanto a la parte médica el paciente recibe atención y recibe sus medicamentos de forma mensualizada en este centro de salud en el cual se le garantizan las atenciones. Cabe indicar también que el paciente tiene una referencia para que sea valorado por un médico internista, el cual está derivado. Fue entregada al área de trabajo social el 17 de enero del 2022, por el tema que es de conocimiento público estamos a la espera de que nos agenden en el hospital para que el paciente tenga su atención, pero en cuanto al momento el paciente se encuentra médicamente estable. **p. abogada:** hablamos de una epicrisis que si bien usted lo ha indicado viene del año 2019, pero acuérdesse que una persona hipertensa no tiene cura, una persona diabética no tiene cura y usted como médico conocedor de la materia puede indicarlo que por más que ustedes hagan un esfuerzo sobre humano y pongan toda su entereza por amor a la profesión, no cuenta el centro de rehabilitación con medicamentos ni tratamientos para cubrir una emergencia en la que ha estado inmerso mi cliente, él ha estado en más de una ocasión, ha caído en crisis. Las condiciones en que está mi cliente amerita que el salga a ser hospitalizado. **r. médico:** si bien es cierto la hipertensión y la diabetes son enfermedades crónicas pero son enfermedades crónicas controladas, en cuanto al paciente tal como lo indique el viene recibiendo atenciones desde septiembre hasta el 7 de enero. Este centro cuenta con medicamentos para, pacientes hipertensos, diabetes, VIH, tuberculosis, el modo de la dieta la hacemos llegar a la dirección para que sea canalizada por el personal que realiza la dieta. En cuanto a si el paciente costea la dieta, ya no es mi competencia ni del Ministerio de Salud, actualmente el paciente se encuentra controlado y estable y con una referencia hacia el hospital del Guasmo Sur para que sea agendado para un médico internista pero por la pandemia está en espera del agendamiento de la cita...”.-

#### **QUINTO: AUDIENCIA EFECTUADA ANTE ESTA SALA.-**

Con fecha lunes 30 de mayo del 2022, a las 08h30, en la Sala de audiencia de esta Sala, se llevó a efecto vía telemática la audiencia oral, pública y contradictoria, en la cual, se procedió a escuchar en primer lugar, a la Abogada Amada Moran Aguirre, quien a nombre del PPL William Manuel Alvarado Vargas, dijo: “... la persona que ha sido vulnerada sus derechos este se encuentra cumpliendo una sentencia, se le impuso una pena de cinco años de privación de libertad, en audiencia en fue sentenciado mi defendido este presentaba signos negativos, su presión arterial, su estado fisiológico no presentaba nada, el médico sin base alguna, sin realizar examen a mi defendido para que sea determinante para que se le haya otorgado el habeas corpus, a las dos semanas se descompensó mi defendido habiendo sido llevado al



hospital de Monte Sinaí, mi defendido presento diabetes, hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca, colapso la salud de mi defendido, se le hizo un cateterismo para preservar la salud de este. Hasta la actualidad mi representado esta con su salud deteriorada. Solicito a ustedes una vez escuchado al médico del dentro de rehabilitación se le concede al habeas corpus a mi defendido para ser internado para ser tratado a largo plazo. Solicito se acepte el habeas corpus por el delicado estado de salud de mi representado. Habiéndose escuchado al médico mi representado requiere de la atención inmediata de un especialista. Solicito se acepte mi petición...”. Luego, se escuchó al **DR. EDISON LAINES MEDICO DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD**, quien dijo: “...el PPL se encuentra en perfecto estado de salud a pesar que es diabético, hipertenso, es verdad que el paciente presento un quebrantamiento en su salud esto fue el 14 de marzo del 2021, por lo que fue llevado al centro médico de Monte Sinaí. El paciente fue valorado por el especialista, el paciente al momento presenta crisis médica, el centro no está preparado para tratar este tipo de enfermedad, el paciente debe ser tratado fuera del centro penitenciario, no tenemos medicación para tratar este tipo de patología, la complicación se puede dar en cualquier momento, esto es basado por el informe médico emitido por el hospital de Monte Sinaí, por el momento está presentando hipertensión, se debe garantizar la nutrición del paciente, todas las patologías son severas y temo que en cualquier día se presente una patología severa y que puede en algún momento ser fatal. El paciente debe ser trasladado a un centro donde se garantice su nutrición, el paciente está en condiciones inestable...”.-

#### **SEXTO: NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y PRINCIPIOS DOCTRINARIOS APLICABLES AL CASO.-**

La Constitución de la República, establece: a) Art. 11.-“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”.- b) El Art. 89 ibídem, establece: “La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...”.- c) Concordante, con esta norma constitucional, encontramos lo establecido en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por

cualquier persona, tales como: 1.- A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado del juez competente, a excepción de los casos de flagrancia...". d) Además, de lo indicado en estas normas constitucionales y legales, es necesario, indicar lo que establece el doctor Pedro Gaibor Gaibor, en su obra "Las Garantías Jurisdiccionales en el Marco Constitucional Ecuatoriano", Primera Edición, que en su pág. 166, dice: " En cumplimiento del Art. 89, inciso primero de la Constitución de la República, la Acción de Hábeas Corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de su libertad". Mientras que el Art. 43, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, el objetivo del hábeas corpus no sólo está destinado a proteger tales garantías, sino también a otros derechos conexos de la persona privada de la libertad o restringida de la libertad por autoridad pública o cualquier persona. Es decir, el objetivo del hábeas corpus no sólo está encaminada a recuperar la libertad de la persona ilegalmente detenida sino también a proteger otros derechos distintos...". e) Por su parte, la Ex Corte Suprema de Justicia, en Resolución obligatoria, publicada en el Registro Oficial No. 559 del 19 de abril del 2.002, al sustituir el artículo 4to., de la Resolución del Pleno, publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2.001, expreso: "...un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación...".

## **SEPTIMO: EL NUEVO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA Y LA NUEVA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS**

El nuevo modelo constitucional del Ecuador, inició con la vigencia de la Constitución del año 2008, en donde se instauró nuevos derechos que habían sido inobservados por las Constituciones antiguas, dándole al Estado Ecuatoriano una actualización y estabilidad en la normativa constitucional.

Cuestiones políticas y coyunturales provocaron modificaciones a las constituciones anteriores, creando un desbalance y poca efectividad de las normas estipuladas en la carta magna, situación que provocó el fracaso de aquellos instrumentos.

La primera vez que se materializó el poder constituyente en Ecuador, fue en la ciudad de Riobamba, año de 1830. En dicha Asamblea Nacional Constituyente nació el Estado Ecuatoriano y se crearon los poderes constituidos. El Ecuador sería entonces catalogado como un Estado de Derecho, en donde reinó el principio de legalidad.

El Estado de derecho, quien como bien afirma García Tómalá:

“...goza de una expresión que alude a una forma de convivencia política dentro de la cual el poder estatal se encuentra sometido a un sistema de normas jurídicas, es decir se encuentra regulado por el derecho...”)

No es menos cierto de que el Estado, al estar bajo ese abrazo de legalidad, no tiene criterios discrecionales para comprender la pertinencia o impertinencia de las leyes que se expiden, simplemente al individuo o ciudadano, le toca acatar y aplicarlas.

El Ecuador, fue un Estado de Derecho, sometido al principio de legalidad desde el año de 1830, hasta el año de 1998, en donde se determinó que no podía simplemente ser un Estado aplicador de la Ley, sino que debía pasar a tener naturaleza y finalidad social, creando de este modo un elemento especial, esto es: la democracia.

Estos criterios fueron definidos, en el Art. 1 de la Constitución “Política” del Ecuador, el mismo que quedo redactado de la siguiente manera: “El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es Republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada”

El Ecuador, queda definido como un Estado “Social y democrático de Derecho”, lo cual constituye, la segunda evolución histórica más importante del país, por cuanto al adquirir la calidad de “Estado Social”, se le asignó al Estado un segundo principio necesario para la vigencia de los derechos y garantías ciudadanas, esto es, la “legitimidad constitucional”.

En Montecristi-Ecuador, al momento en que se materializó una vez más el poder constituyente a través de una Asamblea Nacional Constituyente, se decidió en primer lugar ratificar la concepción de la constitución como una norma jerárquicamente superior o suprema, inclusive, frente a los Tratados Internacionales, los cuales bajo un nuevo modelo de Estado, deberían pasar por un dictamen de constitucionalidad previo.

Además, se decidió estudiar y sobre todo brindar un principio adicional al de legalidad y legitimidad constitucional, que permita la efectiva vigencia de los Derechos y Garantías Constitucionales, es decir, que el ciudadano, a quien se haya afectado derechos fundamentales, a través de acciones tutelares pueda exigir la restitución de esos derechos de una forma efectiva y no meramente retórica.

El cambio más importante de este modelo de Estado, es el paso de una Constitución Política a una Constitución garantista. A través de este cambio, muere el Estado Social y Democrático de Derecho, y nace el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Nótese que el primer cambio que existe, es el indicar que el Ecuador es un Estado Constitucional. Eso ratifica el hecho de que la Constitución estará siempre sobre toda norma o

tratado. Finalmente, la palabra justicia, simboliza el principio de justiciabilidad, esto es, la exigencia de encontrar soluciones rápidas en materia de garantías jurisdiccionales y sobre todo acceso a la justicia con sentencias claras y de inmediato cumplimiento, dejando a un lado las resoluciones sin efecto vinculante.

La misma Constitución, en su artículo once, indica que los derechos serán plenamente justiciables y que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Ahora bien, la nueva concepción de este Estado, automáticamente crea nuevas acciones tutelares y garantías jurisdiccionales. En la constitución del año 2008, se modifica el sistema de control constitucional debido a la creación de la Corte Constitucional.

La acción de habeas corpus, que es el caso que nos ocupa en esta sentencia, también sufrió modificaciones positivas, pues en la Constitución de 1998 quien conocía, sustanciaba y resolvía estas acciones eran los alcaldes, situación que cambia con la actual constitución, la misma que en su Art. 89 indica:

“La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”.

Norma que es secundada por lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica:

“La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del

accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas”.

Las normas antes indicadas marcan la diferencia entre la acción de habeas corpus anterior y la actual, pues ahora, al presentarse estas acciones conforme lo determina el Art. 44 numeral 1 ibídem, se presentan ante la función judicial, siendo una cuestión a priori distinguir si se trata o no de un proceso penal para establecer los grados y conocer donde si la acción se tiene que presentar ante el Juez de primer nivel o ante la sala de la corte provincial, pues de no acatarse esta regla sea la o el Juez que conozca la causa debe aplicar lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional previamente citada en su parte medular indica:

“(..)La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

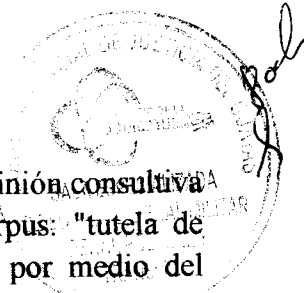
Es importante acotar, que en el acápite uno y dos de la presente sentencia, se indicó que la sala es competente para conocer y resolver la presente acción tomando en consideración que la orden de privación de la libertad nace de un proceso penal, es decir, que acorde a lo previsto en el Art. 44 numeral 1 de la citada ley y a lo previsto por el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Provincial de Justicia, debe conocer el recurso como en efecto lo hizo.

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 171-15-SEP-CC, define a los cambios existentes en el habeas corpus de la siguiente forma:

“De igual modo, la Constitución vigente ha ampliado el alcance de esta acción, al determinar que la misma tiene como objetivo adicional proteger la vida y la integridad de la persona privada de la libertad. Así, al amparo de la Constitución de la República, la acción de hábeas corpus, "tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

De igual forma la misma sentencia al analizar la naturaleza del recurso indica:

“La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7 determina, que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que no puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria. En concordancia con lo señalado, el artículo 22 ibídem, dispone que toda persona tenga derecho a circular libremente por el territorio de un país. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria.



En base a lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de hábeas corpus: "tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad". En otras palabras, se puede señalar que el hábeas corpus protege de forma esencial la libertad personal de aquellas personas que han sido detenidas arbitrariamente. Por ello, cabe puntualizar que la privación de la libertad personal, únicamente, se podrá efectuar en los casos y en las formas determinadas en la Constitución y las leyes pertinentes de lo contrario, nos encontramos frente a una detención arbitraria e ilegal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, 5 Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. 6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. En ese sentido, el hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la

situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. Así, las autoridades competentes deberán ordenar su libertad en caso de que verifiquen que para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades”.

## **OCTAVO: CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR LA SALA.-**

Examinado que ha sido el proceso, la Sala observa, lo siguiente:

**8.1)** El Art. 169 de la Constitución de la República, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia... No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Por su parte, el Art. 168 ibídem, nos dice: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: ...5.- En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la Ley; por su parte, el Art. 89 del mismo cuerpo constitucional, dice: “La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...”, lo cual es concordante con lo que establece el artículo 43, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice:”...el objetivo del hábeas corpus no sólo está destinado a proteger tales garantías, sino también a otros derechos conexos de la persona privada de la libertad o restringida de la libertad por autoridad pública o cualquier persona. Es decir, el objetivo del hábeas corpus no sólo está encaminado a recuperar la libertad de la persona ilegalmente detenida, sino también a proteger otros derechos distintos, como lo es la vida, integridad física de las personas privadas de libertad...”

**8.2)** De lo que se ha indicado en la audiencia efectuada en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias y, lo que obra de autos, se puede establecer lo siguiente:

**8.2.1)** Con fecha 24 de enero del 2017, el hoy accionante, fue detenido y se efectuó la audiencia de formulación de cargos en su contra.

Con fecha 01 de febrero del 2018, se efectuó la audiencia de juicio en contra del hoy accionante, habiéndose confirmado su estado de inocencia, por lo cual éste recobro su libertad.

Con fecha 10 de julio del 2018, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de justicia del Guayas, revoco la sentencia y, declaró al accionante autor de la infracción tipificada en el artículo 220, numeral 1, literal c del Código Orgánico Integral Penal y le impuso la pena de CINCO AÑOS de privación de la libertad, la misma que se encuentra ejecutoriada.



8.2.2) Con fecha 27 de enero del 2022 a las 08h45, se efectuó la audiencia oral pública y contradictoria dentro de esta acción de habeas corpus, con la intervención de las partes procesales y, en la que el Juez de primer nivel de manera oral decidió aceptar parcialmente la acción planteada.

8.2.3) Que, el motivo o causa de la acción de Habeas Corpus, propuesta por la Abogada Amada Moran Aguirre a favor del ciudadano **William Manuel Alvarado Vargas**, no está dirigida a recuperar su libertad por la pena que le ha sido impuesta dentro de la causa penal 09915-2017-00066, sino al hecho que el referido PPL, de que tiene varias enfermedades catastróficas, como lo son Hipertensión, diabetes, insuficiencia cardiaca, tuberculosis, entre otras; es decir, que las autoridades de centro de rehabilitación en donde esta privado de su libertad no han garantizado la salud y la vida del PPL, ni el Ministerio de Salud Pública y, que éste sea atendido como dice en la Constitución y Tratados y Convenios Internacionales que esta ratificado por el Estado Ecuatoriano. Este hecho de ninguna manera deja de ser de mera legalidad, por lo que no puede ser considerado como un acto de violación de un derecho constitucional, que puede ser tratado en una acción de Habeas Corpus, ya que hacerlo, desnaturalizaría su sentido natural y obvio. El artículo 89, de la Constitución de la República, nos indica que la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella, de forma ilegal, arbitrario o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, (que no es el caso); así como, de proteger la vida e integridad física de la persona privada de la libertad. De lo que hemos revisado de la acción propuesta, lo manifestado en la audiencia por las partes y lo indicado por el Juez de primer nivel, la Sala considera que de ninguna manera se puede considerar que la sentencia en la cual se le impone al procesado William Manuel Alvarado Vargas, sea ilegal, arbitraria e ilegítima, a más de que su petición es contraria a lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República y artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente, con relación a la alegación de presuntas afectaciones al derecho a la salud y la vida del accionante, se considera lo siguiente: Si bien es cierto, que en los informes que se remitieron por el Ministerio de Salud Pública, se puede evidenciar que el PPL accionante, está en tratamiento de dichas enfermedades catastrófica, en el Hospital General de Monte Sináí, no es menos cierto, que NO hay constancia procesal que al accionante no se le haya dado atención médica oportuna; sino, todo lo contrario, ya que tanto la parte accionada ha manifestado que "...el Ministerio de Salud Pública, ha emitido un informe en el cual, en su acápite de conclusiones, señala: que se observa paciente al momento estable, afebril, consiente, orientado, colaborador al interrogatorio, presenta disneas de medianos esfuerzo, edema de miembros inferiores++, paciente refiere palpitaciones...Paciente fue hospitalizado el 22/2/ 2022 en el Hospital General Monte Sináí, debido debido a cuadro clínico no encontrar mejoría se realiza el 14/3/22 Cinecoronagrafia en el cual reportan arterias coronarias severamente tortuosas...". En conclusión, ante dicho cargo, el Centro de Privación de Libertad, desvirtuó estos hechos y demostró que las enfermedades, del privado de libertad, están siendo tratada internamente en el centro médico del centro de privación de libertad y en Hospital General Monte Sináí por parte de los funcionarios de Salud...".

No obstante, tal cual lo ha expuesto ya la Corte Constitucional Ecuatoriana en varios de sus precedentes, la nueva orientación del habeas corpus permite no solo activar esta garantía jurisdiccional por la violación a la libertad personal, sino que a su vez permite su activación para precautelar la vida y la integridad física del PACL.

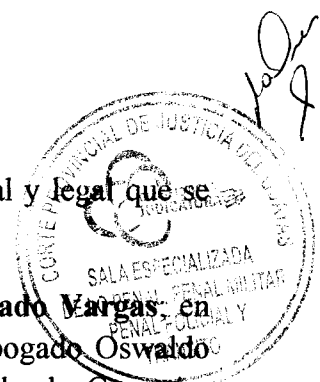
En el caso concreto, se ha evidenciado de que el PACL (hoy accionante) tiene varias enfermedades catastróficas ya que se puede demostrar en el cuadro clínico y por parte de la entidad accionada se ha cumplido con darle la atención medica de acuerdo a la competencias que tienen; por lo que esta Sala, está de acuerdo con la resolución del juez de primer nivel, niega el recurso de apelación interpuesto por William Manuel Alvarado Vargas y, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado.-

**NOVENO:** Existen múltiples fallos en lo relacionado al Habeas Corpus, como por ejemplo la RESOLUCIÓN No: 0171-2009 de la Corte Nacional de Justicia; JUICIO No: 2009-0171; PROCEDENCIA: Ex Sala de lo Contencioso Tributario; FECHA DE LA RESOLUCIÓN: HABEAS CORPUS; ASUNTO O TEMA: 0171-2009; ACTOR(es) o AGRAVIADO(S): DAVID LEONARDO CANDO SHEVCHUKOVA /; DEMANDADO(S) o PROCESADO(S): JUEZ SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES /; DECISIÓN: Rechaza el recurso de apelación; JUEZ PONENTE: Dr. Coloma Romero Mery Alicia.- EXTRACTO DEL FALLO: “El hábeas corpus, según ha sido concebido desde sus albores, y según lo ha resuelto esta Sala anteriormente en el caso 91-2009, es una garantía jurisdiccional que permite y preserva el ejercicio del derecho a la libertad personal de los seres humanos. Así ha sido reconocida además en diversos tratados y convenios internacionales que son de aplicación directa e inmediata en el Ecuador por mandato del art. 13 de la Constitución, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José, entre otros. En consecuencia, procede únicamente cuando existe una violación de ese derecho a la libertad en los términos que ya han sido mencionados a lo largo de este fallo, y no cuando una persona se encuentra inconforme de modo general con la convicción a la que ha llegado un juez respecto de ciertos hechos, pues para ese efecto, se encuentra asistido de otros remedios procesales, propios del ámbito penal...”.-

#### **DECIMO: DECISIÓN JUDICIAL.-**

Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituyéndose en Tribunal de Orden Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS**

**LEYES DE LA REPUBLICA**, con los fundamentos de orden constitucional y legal que se dejan puntualizados, **RESUELVE:**



1.- **NEGAR** el recurso de apelación propuesto por **William Manuel Alvarado Vargas**, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia dictada por el Abogado **Oswaldo Davila Gabino**, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en esta ciudad de Guayaquil

2.- Sin embargo de aquello, acorde al principio iura novit curia, la Sala dispone al Director de Centro de Privación de Libertad, lo siguiente: a) Tomar las precauciones debidas con el PPL **William Manuel Alvarado Vargas**, manteniendo constantes protocolos de sanidad a fin de evitar que su vida y su integridad física corran cualquier peligro; b) Que, se le permita el ingreso de las medicinas y la alimentación recetadas por el médico del Centro Penitenciario; y, c) Que, se le permita al accionante su traslado y tratamiento en las fechas que se les haya fijado por parte de los médicos del Hospital Monte Sinaí, para su atención médica.

3.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.

4.- **Cúmplase y Notifíquese.-**

**PAREDES FERNANDEZ JUAN AURELIO**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL(PONENTE)**

**VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL**

**VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN**

**JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
**JUAN AURELIO PAREDES FERNANDEZ**  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0807943888

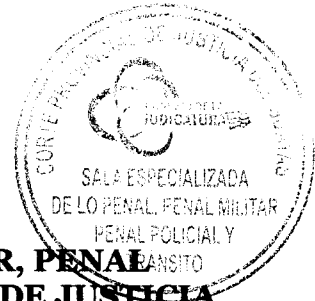
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
**CARMEN ELIZABETH VASQUEZ RODRIGUEZ**  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0906617071

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
**GUILLERMO PEDRO VALAREZO COELLO**  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
0801743808





**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
SALA ESPECIALIZADA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE GUAYAS**

**HABEAS CORPUS No. 09U01-2022-00019**

**RAZÓN:** Siento como tal, para los fines legales pertinentes, que la impresión de la actuación judicial que antecede en **DIEZ (10)** fojas útil, ha sido extraídas del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (e-SATJE), y por tanto tiene la misma validez y eficacia del documento electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial. **Lo certifico.- Guayaquil, 30 de junio del 2022.-**

**AB. WAGNER AQUILES OQUENDO SANCHEZ  
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO DE LA SALA  
ESPECIALIZADA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**

